



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Seis de abril de dos mil veintiuno

| | |
|----------------------------|---|
| Radicado | 05034 31 12 001 2020 00116 00 |
| Proceso | VERBAL – PROPIEDAD INTELECTUAL |
| Demandante | ASOCIACION COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS "ACINPRO" |
| Demandados | MUNICIPIO DE ANDES |
| Asunto | REPONE AUTO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 |
| Auto Interlocutorio | 124 |

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 18 de noviembre de 2020 que admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 27 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, y en los numerales 6, 7, 8 y 9 se solicitó que se adecuara el acápite de pruebas relacionadas en los numerales 13, 18, 20 y 22 respectivamente, porque no se allegó ningún formato digital CD.

El apoderado de la parte demandante a través de escrito enviado el 4 de noviembre de 2020 subsanó la demanda, por lo que en auto del 18 de noviembre de 2020 este Juzgado admitió la misma, y se advirtió en esta providencia que no se allegó el video que se relaciona en el escrito de subsanación de la demanda en los numerales 6 y 8, así como tampoco se allegó el catálogo de ACINPRO que se relaciona en el numeral 7.

Además, se indicó que atendiendo a lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, con relación a las pruebas allegadas en la oportunidad procesal para aportarlas, esto es que acompañan el escrito de la demanda y que corresponden a los numerales 13 y 20 solo serán tenidos en cuenta los documentos que inicialmente fueron allegados con la misma, por cuanto como ya se indicó, no se allegó el formato CD que se relacionó inicialmente ni los videos enunciados en el escrito de subsanación.

Adicionalmente, con respecto a las anteriores precisiones, se indicó que, aunque no se dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos con relación al acápite de pruebas, dicha circunstancia no daba lugar al rechazo de la demanda, por lo que se admitió la misma.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Argumenta el apoderado de la parte demandante, que el 6 de octubre de 2020 interpuso demanda en contra del municipio de Andes, la cual fue presentada a través de correo electrónico y con la cual se anexaron, además de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, los siguientes:

- Anexo Prueba Nro.13 –Monitoreo año 2017
- Anexo Prueba Nro.18- Catálogo Acinpro
- Anexo Prueba Nro.20- Monitoreo año 2018
- Anexo Prueba Nro.22- Catálogo musical Acinpro
- Anexo Prueba Nro.41- Compendio normativo

Refiere que, en razón al tamaño del escrito de demanda, documentos, archivos, videos y cada una de las pruebas que la integran, fue necesario presentarla y remitir a través de link de OneDrive.

Sostiene, que por auto del 27 de octubre de 2020 el Juzgado inadmitió la demanda, solicitando en los numerales 6, 7, 8 y 9 entre otros puntos que se adecuara el acápite de pruebas relacionado en el numeral 13, 18, 20 y 22 respectivamente de la demanda, porque no se allegó ningún formato digital (CD).

Expresa, que en el escrito de subsanación realizó los ajustes solicitados, el cual teniendo presente que la demanda no fue presentada físicamente sino que fue enviada por medio digital a través de correo electrónico, no era posible aportar CD de los documentos, archivos y videos que allí se encontraban. Sin embargo, dichas pruebas sí fueron entregadas al despacho, relacionadas como precisa en el sustento de este recurso y así lo señaló en la corrección del acápite de pruebas suprimiendo exclusivamente el término CD por lo que realizó los siguientes ajustes:

- Señaló que el numeral 13 del acápite de pruebas quedaría Video y planilla con monitoreo realizado a las festividades denominadas "FIESTAS KATIAS 2017".

- El numeral 18 del acápite de las pruebas quedaría así: comunicación dirigida al alcalde municipal con fecha 14 noviembre de 2018 y catálogo Acinpro.
- El numeral 20 de acápite de pruebas quedaría Video y planilla con monitoreo realizado a las festividades denominadas "FIESTAS KATIAS 2018".
- El numeral 22 del acápite de pruebas quedaría: Certificación emitida por la Secretaría General de Acinpro, Catálogo de Acinpro en la que se acreditan los artistas intérpretes o ejecutantes, productores fonográficos y temas musicales o fonogramas representados por Acinpro.

Argumenta que, una vez corregida la redacción propuesta por el Despacho, no resultaba necesario aportar nuevamente las pruebas allí indicadas, toda vez que las mismas ya se encontraban incluidas y aportadas desde el momento de la presentación de la demanda a fin de fueran tenidas como pruebas en el transcurso del proceso.

Señala que en el auto del 18 de noviembre que admitió la demanda el Despacho hizo las siguientes precisiones, en cuanto a las pruebas antes mencionadas que corresponden a los numerales 13 y 20 indicó que solo serán tenidas en cuenta los documentos que inicialmente fueron allegados con la misma, por cuanto no se allegó el formato CD que se relacionó inicialmente ni los videos enunciados en el escrito de subsanación.

Con respecto al numeral 18 se indicó que en el escrito de subsanación se excluyó el aporte del CD pero se enunció como prueba documental un catálogo de Acinpro el cual no se aportó al subsanar. Por lo que será tenida como prueba aportada del numeral 18 los documentos que fueron relacionados y allegados inicialmente con el escrito de la demanda.

Reitera que las pruebas que indica el Despacho no serían tenidas en cuenta fueron aportadas y obran como anexas al escrito de la demanda, por lo que no se podría desde esta instancia indicar que no serán tenidas en cuenta. Adicionalmente advierte que las pruebas ya habían sido entregadas y relacionadas en el archivo compartido con el escrito de demanda a saber:

- Anexo Prueba Nro.13 – Monitoreo año 2017
- Anexo Prueba Nro.18 – Catálogo Acinpro
- Anexo Prueba Nro.20 - Monitoreo año 2018

- Anexo Prueba Nro.22 – Catálogo musical Acinpro
- Anexo Prueba Nro.41 – Compendio normativo

Por lo anterior, señala que no hay razón fáctica ni jurídica, para que el Despacho no tenga en cuenta las pruebas que en debida forma fueron aportadas con el escrito de la demanda y que obran en el link de acceso y consulta de la misma, máxime cuando la constancia secretarial del auto de inadmisión del 27 de octubre de 2020, expresamente dice que la demanda y sus anexos fueron cargados en la plataforma Microsoft Teams. Por lo que indica el recurrente, que con el escrito de la demanda están todas y cada una de las pruebas informadas y relacionadas, por lo que mal podría el Despacho obviar y dejar de lado pruebas efectivamente entregadas y visibles en el expediente y recibidas a través de correo electrónico con cada uno de los soportes y elementos probatorios allí enunciados (videos, catálogos y demás archivos).

Por lo anterior, peticiona se reponga la decisión adoptada y en consecuencia se tenga como pruebas todos y cada uno de los documentos, listados, videos y demás relacionados en el escrito de demanda y aportados como anexos al momento de la presentación, en caso de no reponer solicita se conceda el recurso de apelación ante el superior.

III. TRAMITE

Se precisa que como en este proceso aún no se ha integrado el contradictorio, no es necesario dar traslado al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto que admitió la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se revoquen o se reformen*".

Recurso con el que se busca, conforme lo ha expuesto la doctrina, que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.¹

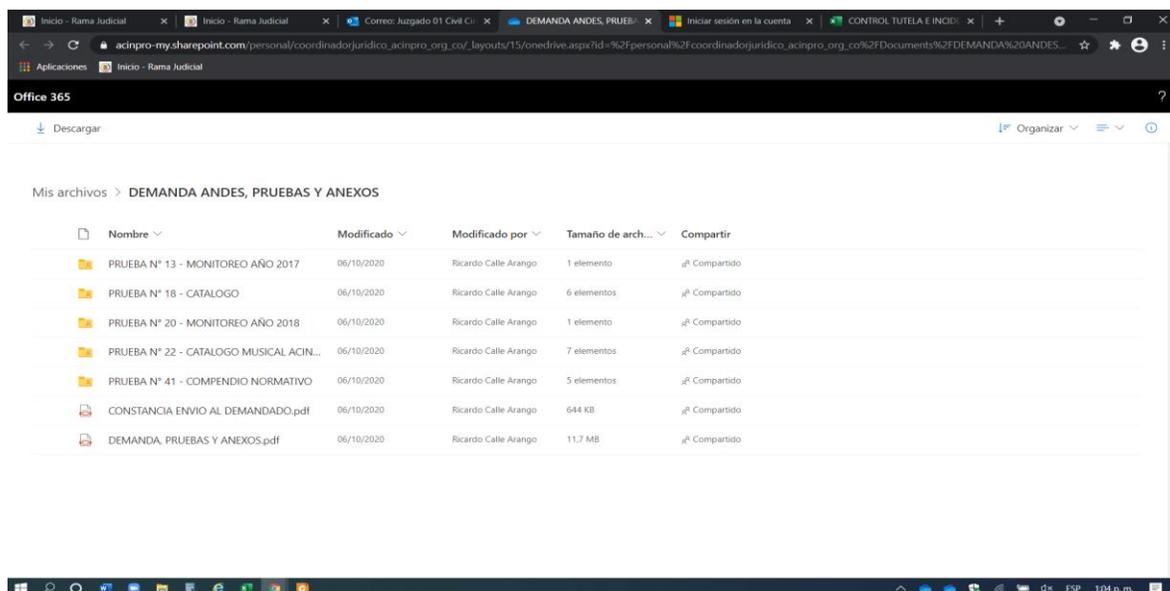
En forma general el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto que admitió la demanda del 18 de noviembre de 2020 se fundamenta en que las pruebas relacionadas en la demanda sí fueron aportadas, el cambio efectuado en cuanto a la enunciación de las pruebas obedeció exclusivamente a un cambio en la redacción de CD a videos, toda vez que las mismas, por la virtualidad implementada fue presentada a través de correo electrónico con cada uno de los soportes y elementos probatorios allí enunciados (videos, catálogos y demás archivos).

- Anexo Prueba Nro.13 – Monitoreo año 2017
- Anexo Prueba Nro.18 – Catálogo Acinpro
- Anexo Prueba Nro.20 - Monitoreo año 2018
- Anexo Prueba Nro.22 – Catálogo musical Acinpro
- Anexo Prueba Nro.41 – Compendio normativo

Para el caso en estudio, conforme a la constancia secretarial que antecede, y se observa en el expediente digital creado en el aplicativo de Microsoft Teams del Juzgado, fue cargado un solo archivo, precisándose que este corresponde al formato PDF denominado: demanda, pruebas y anexos, el cual le fue asignado el consecutivo 01 del expediente digital.

Resaltándose que los demás archivos que se encuentran en el vínculo de ONE DRIVE en la carpeta denominada DEMANDA ANDES, PRUEBAS Y ANEXOS recibidos en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 6 de octubre de 2020 a las 4:07 p.m., no fueron descargados y cargados en forma debida en el expediente digital, estos archivos son los que se relacionan en el siguiente pantallazo:

¹López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778



Por lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones, conforme lo argumenta el recurrente, el auto del 18 de noviembre de 2020 deberá reponerse, precisándose que se sí se allegaron archivos de videos los cuales deberán ser cargados en el expediente digital en la forma en que fue recibida esta demanda. Por la Secretaría, realícese las diligencias respectivas para la construcción digital del expediente, documentos que deberán ser cargados en la forma en que fueron recibidos en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 6 de octubre de 2020 a las 4:07 p.m.

Adicionalmente, se advierte que en la oportunidad probatoria correspondiente el Despacho decretará las pruebas que oportunamente fueron allegadas con la demanda y con el escrito de subsanación a través de correo electrónico como antes se dijo.

Por último, con respecto al escrito recibido el 29 de enero de 2021 en el que el apoderado de la parte actora solicita información del proceso, una vez se construya en debida forma el expediente, conforme fue ordenado anteriormente, por la Secretaría remitase copia del vínculo del expediente al mencionado apoderado.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 18 de noviembre de 2020, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría, realícese las diligencias respectivas para la construcción digital del expediente, cargando los documentos en la forma en que fueron recibidos los archivos junto con la demanda en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 6 de octubre de 2020 a las 4:07 p.m.

TERCERO: Una vez se construya en debida forma el expediente, conforme fue ordenado anteriormente, por la Secretaría remítase copia del vínculo del expediente al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

C.P.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ANDES**

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 54
Hoy 7 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria